



Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo

ORDEN DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO DE APROBACIÓN PREVIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y DIÁLOGO SOCIAL.

Mediante Orden de XX de XX de 2025, del vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, se ha procedido al inicio al procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Participación Institucional y Diálogo Social.

El objeto de la iniciativa normativa es establecer un marco legal común para la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Euskadi en el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como dotar de cobertura legal a la Mesa de Diálogo Social como órgano permanente de concertación tripartita. Con ello se pretende ordenar una realidad ya existente, reforzar la seguridad jurídica y consolidar un modelo estable, transparente y coherente de diálogo social y participación institucional en las políticas públicas de carácter socioeconómico y laboral.

El artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, señala que *“una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio”*.

En virtud de lo señalado, una vez redactado el texto del proyecto de orden, de acuerdo con la finalidad establecida en la orden de inicio del procedimiento, procede su aprobación previa con anterioridad a los trámites pertinentes, por todo lo cual,

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar con carácter previo el texto del de anteproyecto de Ley de Participación Institucional y Diálogo Social, que figura como Anexo a la presente Orden.

SEGUNDO.- Hacer pública la presente Orden de aprobación previa junto con el texto del anteproyecto normativo en el tablón de Anuncios de la Sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.





TERCERO.- Disponer la continuación del procedimiento de elaboración de la norma, ordenando la realización de los actos de instrucción necesarios, todo ello de conformidad con las premisas expresadas en la orden de inicio, de 18 de junio de 2026 y en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica.

Miguel Torres Lorenzo

VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO

ANEXO A LA ORDEN

BORRADOR TEXTO ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y DEL DIÁLOGO SOCIAL DEL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores avances experimentados por las sociedades democráticas en el siglo XX, hasta convertirse en su mayor rasgo distintivo, ha sido establecer los cauces necesarios para garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre asuntos públicos a través del diálogo social. En este contexto, tanto la Unión Europea y la Organización Internacional del Trabajo, como la propia Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, contemplan esa garantía y amparan estos cauces de participación, que en Euskadi, además, cuentan con una trayectoria institucional propia de concertación entre los poderes públicos y los agentes sociales.

En el ámbito internacional, el convenio número 144 de la OIT, de 21 de junio de 1976, sobre consultas tripartitas, establece el significado de organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y dispone que los Estados pongan en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores. Por su parte el Convenio número 150 OIT, de 26 de junio de 1978, refleja, asimismo, la relevancia de las organizaciones sociales presentes en el mundo laboral. Este último convenio, obliga a establecer los procedimientos apropiados para garantizar la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

En el ámbito de la Unión Europea, distintas iniciativas han venido reforzando el reconocimiento del diálogo social como instrumento esencial de gobernanza económica y social. Entre ellas, la Comunicación de la Comisión sobre el Diálogo Social Europeo, de 12 de agosto de 2004, “Colaboración para el cambio en una Europa ampliada: Potenciar la contribución del diálogo social europeo” también pone de manifiesto la importancia de este diálogo en materia económica y social.

Más recientemente, el Pacto por el Diálogo Social Europeo, firmado en marzo de 2025 por la Comisión Europea y los interlocutores sociales europeos (organizaciones de empleadores y sindicatos), representa un compromiso renovado para fortalecer la participación estructurada de los agentes sociales en la elaboración de políticas europeas. Este pacto busca dar un nuevo impulso al diálogo social como elemento central del modelo social europeo, reconociendo su papel clave en la mejora de las condiciones laborales, la competitividad y la cohesión social. Incluye medidas para reforzar la consulta con los interlocutores sociales, fomentar su participación anticipada en los procesos legislativos y promover el uso de acuerdos negociados como instrumentos legislativos. Todo ello refuerza la oportunidad de consolidar, en el ámbito de Euskadi, un marco propio y estable para su desarrollo.

Entre las acciones concretas del pacto se encuentran la creación de un Enviado Europeo para el Diálogo Social, el desarrollo conjunto de una Hoja de Ruta para empleos de calidad y mecanismos para monitorear y evaluar la implementación del diálogo social en los Estados miembros. También se contempla ampliar el ámbito de consulta más allá de las competencias tradicionales del artículo 153 del Tratado de Funcionamiento de la UE, permitiendo una colaboración más amplia y estratégica. Este pacto marca un avance significativo hacia una gobernanza económica y social más inclusiva, con mayor reconocimiento institucional de la voz de empleadores y trabajadores a nivel europeo.

En este contexto, se ha asentado un rico y valioso sistema de participación institucional de los sindicatos y asociaciones empresariales en el proceso de adopción de las decisiones de las Administraciones Públicas. En particular, se ha generalizado en muy diversos ámbitos lo que se han venido a denominar como mecanismos de participación institucional, es decir, el establecimiento en una amplia variedad de entidades públicas de órganos de asesoramiento respecto de la programación, ejecución, estudio y evaluación de las competencias asumidas por dichas instituciones públicas; órganos consultivos en los que se viene contemplando una presencia destacada con voz y voto de sindicatos y asociaciones empresariales más representativas como expresión de una práctica de concertación y corresponsabilidad institucional ampliamente asentada en Euskadi.

II

En el marco constitucional, las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales desempeñan un papel relevante en la participación institucional. Así se desprende del artículo 7 del Título Preliminar, que atribuye a dichas organizaciones un papel destacado de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, de modo que se convierten en protagonistas destacados de nuestro sistema político, en paralelo al que le viene asignado a los partidos políticos y, con ello, se les convierte en interlocutores básicos en los procesos de concertación social y, en general, de diseño y gestión de las políticas públicas.

Asimismo, el principio de autonomía colectiva y, en particular, el reconocimiento del derecho de libertad sindical a favor de las organizaciones sindicales por el artículo 28 de la Constitución, así como en paralelo el derecho de asociacionismo empresarial reconocido en el artículo 22, ambos en el marco de los derechos fundamentales y libertades públicas, se asientan en una amplia tutela de la independencia organizativa y de actuación por parte de tales entidades, sin ningún tipo de injerencia por parte de las Administraciones Públicas. No obstante, la anterior autonomía de sindicatos y asociaciones empresariales resulta perfectamente conciliable y compatible con una intervención pública de promoción y fomento de las funciones asignadas a las mismas en nuestro sistema de relaciones laborales y en general, en nuestro sistema político. Incluso nuestro modelo encomienda tal labor promocional y de responsabilidad de las diversas Administraciones Públicas. Tal es la lógica que se encuentra presente en el mandato constitucional del artículo 9.2 cuando prevé que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, con particular atención a la necesidad de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política.

Además, los cauces para articular esta participación quedan expuestos en una amplia jurisprudencia constitucional, condicionando las pautas que se adopten a que éstas se fundamenten en criterios objetivos que sean razonables y adecuados al fin perseguido, y hagan posible concretar las organizaciones a las que en cada caso corresponda la participación, para lo cual, resulta de obligada estimación el límite legal que determina el concepto de “mayor representatividad”.

En este sentido, hay que tener en cuenta los criterios legalmente establecidos sobre “mayor representatividad” que se encuentran recogidos en las normas básicas de Derecho social, como los artículos sexto, 2, y séptimo, 1, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en relación a los sindicatos), y la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en relación a las organizaciones empresariales).

Esta calificación de “más representativos” les otorga un papel destacado en el ámbito de interlocución ante las administraciones públicas, como establece para los sindicatos el artículo sexto, 3, a) de la mencionada Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y para las asociaciones empresariales la Ley 19/1977, de 1 de abril, del Derecho de Asociación Sindical, en relación con la citada disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional establecida sobre esta materia, entre otras, en la STC 39/1986, de 31 de marzo, referida a las organizaciones sindicales, y en la STC 52/1992, de 8 de abril, respecto a la representatividad de las organizaciones empresariales.

III

En el marco institucional propio de Euskadi, y como expresión de su autogobierno el artículo 9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, establece que los poderes públicos adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales, y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

Al amparo de ese mandato estatutario, Euskadi ha desarrollado una trayectoria consolidada tanto en la potente presencia de los sindicatos y organizaciones empresariales en la vida económica, social, política y cultural del País Vasco, como en el fuerte protagonismo que ha mostrado desde siempre en su enriquecimiento en todas sus esferas. Basta con atender a su notable penetración en el tejido social, al desarrollo de una vigorosa negociación colectiva en los diversos territorios, sectores y empresas, así como a su constante intervención de defensa de sus respectivos intereses en el desarrollo de las políticas públicas autonómicas.

En desarrollo de este principio, los agentes sociales se han ido integrando progresivamente en distintos organismos, entes y espacios institucionales del sector público vasco a medida que estos se iban creando, pasando a formar parte, mediante fórmulas y configuraciones diversas, de sus órganos de gestión, consulta o asesoramiento. Un modelo de concertación que ha evidenciado sobradamente su eficacia en el desarrollo de los intereses sociales y económicos de Euskadi y en el bienestar general de su ciudadanía, gracias a la responsabilidad y lealtad institucional de las organizaciones participantes.

Sin embargo, este proceso se ha ido materializando en el tiempo de manera dispersa y discontinua y sin la existencia de un marco general que le dote de la necesaria coherencia, lo que ha dado lugar a situaciones muy dispares que conviene diferenciar y ordenar conceptual y legalmente.

De ahí la necesidad de dotar a este ámbito de un marco legal común que permita consolidar de forma estable un modelo vasco de participación institucional y concertación social, basado en la corresponsabilidad, la representatividad, la estabilidad institucional, la

cohesión social y la búsqueda de acuerdos amplios en torno a las políticas públicas. A tal fin la ley establece unas bases mínimas comunes en cuanto derechos, deberes, legitimación, procedimiento y mecanismos de fomento y apoyo económico, todo ello con respeto a las singularidades de cada órgano o instrumento de participación institucional.

IV

El segundo gran objetivo de esta ley pasa por integrar, normalizar y consolidar otra realidad que, aunque conectada con ella, presenta contornos y características específicas y diferenciales. Se trata del diálogo social de naturaleza tripartita como herramienta para la concertación progresiva del contenido de las normas jurídicas y de las políticas públicas en Euskadi.

En este sentido, la concertación constituye un paso cualitativo respecto de la mera participación institucional, en la medida en que pretende no solo incidir en la ejecución y gestión de las decisiones normativas y de las directrices políticas que orientan la acción del gobierno, a través de las diferentes estructuras administrativas competentes para ello, sino intervenir activamente en el proceso mismo de gestación y definición de unas y otras.

Sin perjuicio de que dentro de las funciones correspondientes a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, éstas puedan desarrollar una labor de carácter proactivo, proponiendo la incorporaciones de materias a tratar o acciones a desarrollar, la concertación no implica, en ningún caso, un menoscabo en el ejercicio de las competencias públicas, que son indeclinables, ni condiciona la acción política, que no puede quedar subordinada de ningún modo a la existencia de un acuerdo previo con los agentes sociales. Es únicamente la materialización formal de un objetivo plenamente democrático dirigido a consensuar en lo posible el contenido de la acción del gobierno con los agentes que representan los intereses de quienes van a resultar, directa o indirectamente, concernidos o afectados por ella. Desde esta perspectiva, la concertación que tiene por su propia naturaleza un carácter político y un alcance transversal solo puede asentarse en el diálogo permanente e institucionalizado con los agentes sociales que son más representativos.

La experiencia del diálogo social tripartito en Euskadi es al mismo tiempo que una realidad reciente, un proceso vivo y dinámico, muy intenso en cuanto al trabajo desarrollado a través de la mesa general y de los diferentes grupos de trabajo constituidos desde su creación, y exitoso también en lo que se refiere a sus resultados. Su cobertura jurídica actual descansa en el Decreto 3/2019, de 15 de enero, de creación de la Mesa de Diálogo Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El tiempo transcurrido y sobre todo los frutos obtenidos hasta ahora, justifican de manera sobrada la conveniencia de dotar de estabilidad institucional a este diálogo tripartito mediante una ley de contenido y alcance general que, como ya se ha indicado, pero conviene

reiterar una vez más, trata de sentar las bases del marco jurídico-político al que debe ajustarse en el futuro la intervención y participación de los agentes sociales en el ámbito público.

Esta norma no debe tener, a priori, vocación de modificar aspectos materiales o sustantivos del marco legal que actualmente sustenta el diálogo social tripartito y que da soporte a la mesa a través de la que este se canaliza. El modelo diseñado a partir del referido decreto del 2019 ha funcionado razonablemente y, por tanto, debe ser mantenido inalterado, al menos en sus aspectos sustanciales.

Lo que la ley persigue en el ámbito del diálogo tripartito es elevar el rango formal de la norma que le da cobertura jurídica, reiterando así la voluntad común de sus protagonistas de que este quede definitivamente incorporado al entramado institucional vasco como un rasgo o seña de identidad de la calidad democrática y la transparencia de gobernanza pública en Euskadi. Por otra parte, la ley busca también dotarlo de los medios y recursos necesarios para dar soporte efectivo a una estructura cuya voluntad de permanencia en el tiempo deviene con esta ley, como una y otra vez se ha señalado, indiscutible.

V

La ley se estructura en tres capítulos, integrados por trece artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. El capítulo I contiene las disposiciones generales y el régimen común de la participación institucional; el capítulo II regula la Mesa de Diálogo Social; y el capítulo III establece las bases de su fomento y financiación. La regulación fija un marco mínimo común para los órganos comprendidos en su ámbito, sin sustituir la normativa sectorial que determina la naturaleza, las competencias y el funcionamiento específico de cada uno de ellos.

El capítulo I delimita el objeto y la finalidad de la norma, define la participación institucional, el diálogo social y la concertación social y concreta su ámbito de aplicación. La regulación se proyecta sobre las entidades y entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi con competencias laborales, sociales o de relevancia socioeconómica. Quedan fuera los ámbitos de representación y negociación colectiva y demás formas de representación sujetas a su normativa propia. Se excluyen específicamente al Consejo Económico y Social y al Consejo de Relaciones Laborales de Euskadi, que conservan su régimen propio. Esta delimitación preserva la autonomía de los distintos sistemas de participación y evita que el régimen general altere órganos dotados de una posición institucional singular.

El mismo capítulo identifica a las organizaciones sindicales y empresariales legitimadas mediante la remisión al concepto legal de mayor representatividad y establece los criterios de participación. Esta condición determina el acceso a la representación institucional general. La composición de la representación social se rige por la paridad entre las partes

sindical y empresarial y por la distribución proporcional de los puestos dentro de cada una de ellas. La ley no excluye por ello la presencia de otras organizaciones o instituciones representativas de intereses sectoriales cuando así lo prevea la normativa específica. También regula la propuesta y designación de las personas representantes, la renovación de los órganos y las sustituciones que puedan producirse durante el mandato.

La ley determina, asimismo, el contenido general de la participación institucional, que comprende la presencia en órganos colegiados, los trabajos preparatorios, la formulación de propuestas, el seguimiento y la evaluación de planes y actuaciones y la difusión de los acuerdos alcanzados. Esta regulación común no atribuye potestades públicas a las organizaciones participantes ni convierte en vinculantes sus propuestas, salvo que la normativa reguladora del órgano disponga otra cosa. Este régimen se completa con los derechos de información y participación necesarios para ejercer la función institucional y con los deberes de asistencia, custodia documental y confidencialidad exigibles a las personas representantes.

El capítulo II consolida la Mesa de Diálogo Social como órgano institucional permanente de encuentro entre el Gobierno Vasco y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Regula su carácter tripartito y paritario, su composición, presidencia y secretaría, el régimen de adopción y traslado de sus acuerdos y las competencias que le corresponden para definir las materias de diálogo social, conocer iniciativas y planes, formular propuestas, impulsar estudios y efectuar el seguimiento y la evaluación de los acuerdos. La concertación alcanzada en su seno expresa un compromiso político e institucional entre las partes, pero no desplaza las competencias normativas, ejecutivas o presupuestarias del Gobierno Vasco, del Parlamento Vasco o de los órganos administrativos competentes, ni impide su ejercicio cuando no se alcance un acuerdo.

El capítulo III regula el fomento y la financiación de la participación institucional y del diálogo social. La presencia individual de las personas representantes tiene carácter gratuito y no genera por sí misma derecho a retribución o indemnización. La financiación se dirige a las organizaciones y se articula mediante subvenciones nominativas destinadas a atender las actividades institucionales comprendidas en la ley. Los recursos se distribuyen conforme a la representatividad y su aplicación se justifica mediante la asistencia acreditada y de acuerdo con los criterios establecidos en el convenio-programa cuatrienal. La conexión entre financiación y participación efectiva no tiene naturaleza sancionadora, sino que pretende asegurar que los recursos públicos se destinen a la actividad efectivamente realizada. Las disposiciones adicionales preservan la audiencia de las organizaciones más representativas y la participación de los intereses sectoriales; las disposiciones transitorias ordenan la adaptación de los órganos existentes y la continuidad provisional del régimen de la Mesa de Diálogo Social; y las disposiciones finales habilitan el desarrollo reglamentario y fijan la entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I:

Disposiciones generales y contenido de la participación institucional y derechos y deberes de los sujetos participantes

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación del marco de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del País Vasco en los órganos de las entidades y entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante comisiones, consejos u otros órganos colegiados de participación, que tengan atribuidas competencias en materias laborales, sociales y socioeconómicas que afecten los intereses económicos y sociales de trabajadores y trabajadoras y de los empresarios.
2. Así como, la creación de la Mesa de Diálogo Social como órgano permanente de concertación de carácter tripartito, encuentro y participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 2. Finalidad.

1. La finalidad de la presente ley es fomentar la concertación social en el ámbito de la Comunidad autónoma del País Vasco como factor indispensable para la cohesión social y el progreso económico, y para la mejora de la competitividad del sistema socioeconómico vasco.
2. La participación institucional y el diálogo social permanente se configuran como un derecho de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos contemplados en el punto primero de este artículo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Las normas de la presente Ley, reguladoras de la participación institucional, serán de aplicación a todas las entidades y entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo recogido en su propia normativa y que tengan atribuidas competencias en materias de carácter laboral o social.

2. La participación institucional también es aplicable a aquellas otras materias que las administraciones determinen en función de sus intereses y de la relevancia socioeconómica de las mismas.
3. La presente Ley no es aplicable a los órganos de participación, representación y negociación colectiva del personal funcionario y laboral incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público, que se rigen por su regulación específica.
4. Tampoco es aplicable a los órganos de representación y negociación colectiva del sector privado, que se rige por lo que se dispone en el título III del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en general a todos aquellos otros espacios de negociación que se puedan crear y producir por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y entre sí.
5. Quedan también excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, manteniendo su propio ámbito:
 - a) El Consejo Económico y Social del País Vasco.
 - b) El Consejo de Relaciones Laborales de Euskadi.

Artículo 4. Definiciones

1. Se entiende por participación institucional, a los efectos de lo recogido en la presente Ley, el ejercicio de tareas y actividades de defensa y promoción de los intereses generales comunes e intersectoriales que corresponden a personas trabajadoras y empresas.
2. Se entiende por dialogo social y concertación social, a los efectos de la presente Ley, la interacción, la negociación y las conversaciones que se llevan a cabo de forma estable y en todos los ámbitos que determina la presente norma, con el objetivo de alcanzar consensos entre las administraciones y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en materia de acción social y económica de interés general, especialmente en ámbitos como la mejora del empleo y su calidad y dignidad; la dinamización empresarial e industrial; el crecimiento económico sostenible e inclusivo; y la preservación del estado del bienestar.

Artículo 5. Criterios de representatividad.

Son organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito del País Vasco, las que tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.2, y 7. 1, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, para las organizaciones

sindicales, y en la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para las organizaciones empresariales, así como aquellas normas que, en desarrollo de los citados preceptos, se puedan dictar, en el marco de las competencias que tenga atribuidas la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cada momento.

Artículo 6. Criterios de participación.

1. Con independencia del resto de entidades y organizaciones que participen en los órganos definidos en el artículo 3, y que se determinará según su ley de creación, el número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales se determinará aplicando el principio de paridad entre ambas clases de organizaciones, sindical y empresarial.
2. Dentro de cada una de las dos representaciones, sindical y empresarial, la distribución del número de miembros se realizará conforme al principio de proporcionalidad en función del porcentaje de representatividad ostentado por cada una de las organizaciones legitimadas.
3. Las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales, contempladas en la presente ley, serán nombradas y cesadas por la Administración autonómica de acuerdo con las propuestas formuladas por estas organizaciones a través de sus órganos de dirección competentes, y debe respetar las normas de paridad entre mujeres y hombres.
4. La entidad en la que se integre el correspondiente órgano de participación institucional y competente para efectuar la designación procederá a recabar de la oficina pública de registro los datos relativos al porcentaje de representatividad de cada una de las organizaciones sindicales, y, a tenor, de ello, a efectuar el reparto de puestos entre las mismas, conforme al principio de proporcionalidad antes indicado. A estos efectos, para la determinación de la legitimación participativa y del concreto porcentaje de representación se atenderá al momento en el que se proceda a la designación inicial o de renovación de los integrantes del órgano de participación institucional.
5. A falta de previsión específica al respecto en la normativa reguladora de cada órgano de participación institucional, la renovación del mismo se efectuará cada cuatro años, computados desde la constitución inicial. No obstante, las organizaciones sindicales y empresariales podrán sustituir las personas que hubieran designado como miembros efectivos o suplentes. En tal caso, el designado permanecerá en el cargo el tiempo que restare al que sustituye, hasta el cumplimiento del plazo de cuatro años citado con anterioridad.

6. La Administración autonómica, una vez fijado el número de representantes correspondiente a cada organización, procederá a requerirles para que propongan los miembros que les representen. A falta de previsión específica al respecto, tal requerimiento a las organizaciones deberá atenderse en el plazo máximo de un mes. En el caso de que algunas de las organizaciones sindicales o empresariales legitimadas para ello no procedan a efectuar la propuesta de representantes mencionada en el apartado tercero del presente artículo, se comunicará tal circunstancia al resto de las organizaciones de la respectiva representación que sí la hayan efectuado, a los efectos de que éstas procedan a designar otros tantos representan en función a su porcentaje de representatividad, con vistas a cubrir los puestos vacantes para que se pueda dar cumplimiento al principio de paridad previsto en el apartado primero de este artículo.
7. En relación con los asuntos tratados en los órganos consultivos de asesoramiento y participación, así como en las mesas y foros específicos, las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales expresan la opinión y las propuestas de estas organizaciones.

Artículo 7. Contenido General de la participación institucional.

La participación institucional, se llevará a cabo mediante:

- a. La representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en consejos, comisiones, u órganos colegiados de dirección o similares, de participación, consultivos o de asesoramiento; así como en órganos e instituciones de participación o en mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica y de materias vinculadas al bienestar social, de acuerdo con las previsiones que se determinan en la normativa reguladora o de creación de cada entidad o empresa pública, así como en los órganos que prevé esta Ley.
- b. El estudio y trabajos previos de los asuntos que vayan a ser abordados en los distintos órganos, comisiones y demás ámbitos de participación.
- c. La propuesta, seguimiento, valoración y evaluación de líneas estratégicas, informes, planes, criterios, directrices, iniciativas legislativas y cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para el desarrollo económico y social tanto por iniciativa de las organizaciones empresariales y sindicales, como cuando así sea requerido a criterio del órgano colegiado donde participen, previa adopción del oportuno acuerdo.

- d. El seguimiento y difusión de los acuerdos y pactos suscritos entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el ámbito de la administración que corresponda en cada caso.
- e. La organización y participación en jornadas, seminarios, conferencias, foros y en cuantos actos tengan como objeto el fomento del desarrollo económico y social, organizadas y realizadas por iniciativa de las organizaciones empresariales y sindicales, así como su obligada participación en la organización y desarrollo de las acciones reseñadas, propuestas y organizadas por los órganos colegiados de participación institucional, previa adopción del oportuno acuerdo.
- f. La información sobre normas y, especialmente, sobre los programas de ayudas de interés para empresas y trabajadores.
- g. La presencia en el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las comisiones de seguimiento que en cada una de dichas sociedades se creen a estos efectos.
- h. Cualquier otra función de análogo contenido que, siendo propia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, esté incluida en el ámbito de la participación institucional y el diálogo social.

Artículo 8. Derechos y deberes en el ejercicio de la participación institucional.

- 1. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas han de llevar a cabo sus tareas de representación que prevé esta Ley de acuerdo con los principios de corresponsabilidad de las actuaciones, buena fe negociadora y confianza legítima.
- 2. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en ejercicio de sus funciones de participación institucional, y de acuerdo con la normativa específica de cada entidad, órgano o empresa pública donde participen, tienen el derecho de:
 - a. Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o los proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, en relación con las materias de su competencia.
 - b. Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrolladas sobre materias de su competencia.
 - c. Participar en la elaboración de criterios, directrices y líneas generales de actuación, en relación con las materias de su competencia.

- d. Cualquier otro derecho que determinen las normas de funcionamiento de los órganos en que participen.
3. En el ejercicio de su tarea, las personas que ejerzan funciones de participación institucional y diálogo social en los órganos correspondientes tienen los deberes siguientes:
 - a. Asistir a las reuniones de los órganos de participación institucional en los que la organización sindical o empresarial a la que se pertenezca tenga reconocida legalmente su presencia.
 - b. Custodiar los documentos a los que se tenga acceso en razón del ejercicio del derecho de participación institucional.
 - c. Guardar la confidencialidad debida sobre las deliberaciones producidas en los órganos de participación, y no utilizar la información obtenida en las reuniones de los mismos órganos y que haya sido declarada reservada para finalidades diferentes de las propias del debate, la negociación y la toma de decisión.
 - d. Cualquier otro deber que determinen las normas de funcionamiento de los órganos en que participen.

CAPÍTULO II: Mesa de Diálogo Social

Artículo 9. Mesa de Diálogo Social.

1. La Mesa de Diálogo Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco es el órgano institucional permanente de encuentro entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativos a nivel autonómico, como expresión del diálogo social y para el fomento del mismo, en cuanto factor de cohesión social y progreso económico. En este sentido, trasladará al conjunto de la sociedad el valor del diálogo social y su trascendencia.
2. Su carácter será permanente y paritario y estará constituida por representantes del Gobierno del País Vasco y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los términos contemplados en esta Ley.
3. Actuará, en el ejercicio de sus funciones, con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Composición de la Mesa de Diálogo Social

1. La Mesa tiene carácter tripartito y en ella están representadas, además del Gobierno, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que acepten integrarse y participar de forma activa en ella.
2. Forman parte de la Mesa en representación del Gobierno Vasco aquellos departamentos que se determine en el decreto de desarrollo de esta ley y será presidida por la persona titular del departamento competente en materia de trabajo, que la convoca, fija el orden del día de las sesiones y modera el desarrollo de los debates.
3. Ejerce la secretaría de la Mesa y, en su caso, de los Grupos de Trabajo que se constituyan en su seno, una persona técnica al servicio del departamento competente en materia de trabajo, designada por su titular, que participa en sus reuniones, con voz pero sin voto, levanta acta de las mismas y emite certificación de los acuerdos y decisiones adoptados.
4. En la designación de las personas que hayan de formar parte de la Mesa se ha de procurar una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

Artículo 11. Adopción y transposición de los Acuerdos de la Mesa de Diálogo Social

1. Con carácter general, los acuerdos y decisiones de la Mesa se adoptarán por unanimidad de las partes que la integran y podrán ser publicados en el Boletín Oficial del País Vasco, o publicitados por cualquier otro medio.
2. Los acuerdos alcanzados en el marco del Diálogo Social en los términos definidos en la presente Ley, una vez aprobados por la Mesa de Diálogo Social, serán asumidos por todas las partes y traspuestos en su integridad bajo el formato normativo y jurídico que se considere más adecuado en cada caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico y sin perjuicio de las competencias propias del Gobierno Vasco, del Parlamento Vasco y de los órganos administrativos competentes
3. No obstante, la ausencia de un acuerdo en el seno de la Mesa de Diálogo Social no constituye impedimento alguno para que el Gobierno ejerza legítimamente sus funciones, adoptando las decisiones que estime necesarias en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 12. Competencias de la Mesa de Diálogo Social

Entre sus competencias se encuentran:

1. La definición de las materias que serán objeto de diálogo social.
2. La aprobación, seguimiento, evaluación, publicidad y difusión de los acuerdos que, en su caso, se adopten en el marco del diálogo social, así como acordar las medidas para su desarrollo, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración.
3. El conocimiento previo y posibilidad de formular propuestas de inclusión y modificación de las actuaciones normativas y de otras actuaciones de especial relevancia de la Administración que afecten a las materias definidas por la Mesa como de diálogo social, como serían:
 - a. Anteproyectos de ley o proyectos de reglamentos ejecutivos con incidencia en alguna de las materias incluidas en el ámbito de participación de esta ley.
 - b. Planes sectoriales con incidencia en alguna de las materias a que se refiere el ámbito de participación de esta ley.
 - c. Propuesta de anteproyecto de presupuesto de los organismos autónomos y entidades de Derecho Público con competencia en alguna de las materias a que se refiere el ámbito de participación de esta ley.
4. Proponer criterios, directrices y líneas generales de actuación de carácter orientador a las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en alguna de las materias contenidas en el ámbito de participación de esta ley.
5. Proponer al Gobierno del País Vasco, a través de la persona titular del correspondiente departamento, la adopción de iniciativas legislativas que estimen convenientes en alguna de las materias a que se refiere el ámbito de participación de esta ley, siempre respetando las competencias propias del gobierno y su competencia en la iniciativa legislativa.
6. Proponer al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la persona titular del correspondiente departamento, la realización de actuaciones concretas que consideren necesarias en las materias objeto de participación.
7. Proponer y participar en la realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

8. La aprobación de la memoria anual de la Mesa de Diálogo Social.
9. La aprobación de la creación de las Comisiones Especializadas y de las Comisiones Negociadoras.
10. Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo del diálogo social.

CAPÍTULO III: Fomento y financiación

Artículo 13. Financiación.

1. La presencia de las personas representantes de los agentes sociales en los órganos institucionales de participación y dialogo social se presumirá a título gratuito, sin derecho alguno a retribuciones o indemnizaciones por razón de su actividad.
2. La Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco consignará partidas presupuestarias específicas destinadas a financiar la participación institucional regulada en esta ley y la participación en la mesa de dialogo social de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con el fin de fomentar y garantizar adecuadamente el ejercicio de sus derechos y deberes, así como la tutela de derechos de información, asesoramiento, negociación colectiva que su condición de más representativos les otorga.
3. Estas partidas presupuestarias se consignarán como subvenciones nominativas en la sección correspondiente al departamento al que esté adscrito cada órgano de participación institucional y tendrán carácter plurianual.
4. Esta financiación responde, únicamente, a las actividades que prevé esta Ley, y, por lo tanto, no limitará la existencia de otras fuentes de financiación para realizar otras actividades u otros de distinto tipo, con fondos provenientes de esta o de otras administraciones.
5. La distribución de los recursos asignados se realiza en función de la representatividad determinada para cada organización sindical o empresarial el último día del año anterior, y se debe abonar de acuerdo con la normativa general de subvenciones, salvo la justificación de esta, que se acreditará con las certificaciones de asistencia de los miembros designados en los órganos de participación o representación de los que hayan sido nombrados, y de acuerdo con los criterios fijados en el convenio programa cuatrienal.

Disposición adicional primera. Procedimiento de modificación normativa.

Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a que se refiere la presente ley habrán de ser oídas en el procedimiento de modificación normativa de la regulación de los órganos de participación institucional vigentes en el momento de entrada en vigor de la ley.

Disposición adicional segunda.- Participación institucional de las organizaciones o instituciones representativas de intereses sectoriales.

La participación institucional recogida en la presente ley se llevará a cabo sin menoscabo de la representación que corresponde a otras organizaciones o instituciones representativas de intereses sectoriales presentes en los órganos de asesoramiento y participación de la Administración autonómica o de dirección, participación y asesoramiento de sus entidades y organismos públicos de carácter sectorial.

Disposición transitoria primera.- Adaptación normativa y régimen transitorio.

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de vigencia de esta Ley, los órganos tripartitos de participación actualmente existentes y en funcionamiento deberán adaptarse a su contenido y requerimientos. Mientras tanto, seguirán en vigor sus respectivas normas de organización y funcionamiento en lo que no se opongan a la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a la Mesa de Diálogo Social.

En tanto no se proceda a su adaptación o modificación la Mesa de Diálogo Social del País Vasco continuara rigiéndose por el Decreto 3/2019, de 15 de enero, de creación de la Mesa de Diálogo Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

El Gobierno Vasco adoptará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.